



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                      |
|------------------|----------------------------------------------------------------------|
| Proceso          | Jurisdicción Voluntaria N° <b>020</b>                                |
| Solicitantes     | Juan Ángel Vargas Jiménez y Doris Fanery Vargas Pérez                |
| Radicado         | 05001 31 10 001 <b>2023 00223</b> 00                                 |
| Procedencia      | Reparto                                                              |
| Providencia      | Sentencia N° <b>116</b>                                              |
| Temas y subtemas | Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de mutuo acuerdo |
| Decisión         | Se accede a las pretensiones                                         |

**I. INTRODUCCIÓN**

Los señores JUAN ÁNGEL VARGAS JIMÉNEZ y DORIS FANERY VARGAS PÉREZ, debidamente representados por apoderada judicial, solicitaron al Despacho que previos los trámites correspondientes, se decrete la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de mutuo acuerdo, celebrado el 24 de diciembre de 1994 en la Parroquia la Inmaculada Concepción del Municipio de Betulia – Antioquia.

**II. ANTECEDENTES**

**A) HECHOS**

**PRIMERO:** Los señores JUAN ÁNGEL VARGAS JIMÉNEZ y DORIS FANERY VARGAS PÉREZ, contrajeron matrimonio religioso el 24 de diciembre de

1994, en la Parroquia la Inmaculada Concepción del Municipio de Betulia – Antioquia, la cual fue inscrita el 25 de febrero de 2003, en la Notaría Única de la misma municipalidad, bajo el Indicativo Serial N°2621654.

**SEGUNDO:** Durante el matrimonio, los cónyuges no procrearon hijos.

**TERCERO:** Los cónyuges se separaron de hecho desde el año 2017.

**CUARTO:** La sociedad conyugal no cuenta con activos ni pasivos.

**QUINTO:** Los cónyuges siendo personas totalmente capaces, manifiestan a través de su apoderado judicial que es su libre voluntad cesar los efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo, apoyándose en la facultad contemplada en el numeral 9° del canon 154 del Código Civil, modificados por Ley 25 de 1992.

Los cónyuges JUAN ÁNGEL VARGAS JIMÉNEZ y DORIS FANERY VARGAS PÉREZ han llegado al siguiente acuerdo respecto a las obligaciones entre sí:

### **III. ACUERDO DE LOS CÓNYUGES**

*“CLÁUSULA PRIMERA. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. En virtud del presente acuerdo, hemos decidido de mutuo acuerdo, divorciarnos y liquidar nuestra sociedad conyugal.*

*CLÁUSULA SEGUNDA. RESIDENCIA. Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro, y, tendrá derecho a su*

completa privacidad, así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CÓNYUGES. A) Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y particulares, puesto que contamos con los ingresos derivados de la actividad laboral que cada uno desempeña. B) Por lo dicho renunciamos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera de cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como: alimentación, vestido, habitación y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación. C) Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento, lugar y mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

CLÁUSULA CUARTA. SOCIEDAD CONYUGAL. La sociedad conyugal que nació con ocasión de nuestro matrimonio, se encuentra vigente, pero será disuelta y liquidada en la misma escritura de cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

CLÁUSULA QUINTA. OBLIGATORIEDAD DEL CONVENIO. El presente acuerdo, se celebra en desarrollo de las Leyes 1ª de 1976 y Ley 962 de 2005, y Decreto 4436 de 2005. En cada una de sus partes, y estando en pleno uso de nuestras facultades mentales y libres de toda coacción, aceptamos lo anterior y en su integridad, manifestamos que nos responsabilizamos de nuestras obligaciones y así mismo, somos conscientes de que el presente convenio, en todas sus partes una vez esté aprobado por el respectivo Defensor de Familia y/o Juez, hace tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo y no es susceptible de ningún recurso."

## **B) PRETENSIONES**

**PRIMERO.** – Que se DECRETE la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, entre los señores JUAN ÁNGEL VARGAS JIMÉNEZ y DORIS FANERY VARGAS PÉREZ, celebrado el 24 de diciembre de 1994, en la Parroquia la Inmaculada Concepción del Municipio de Betulia – Antioquia, por la causal de mutuo acuerdo, consagrada en el numeral 9º del canon 154 del Código Civil, modificados por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

**SEGUNDO.** – Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio.

**TERCERO.** – Conforme al Decreto 1260 de 1970 artículos 5, 6, 22, 72, decreto 2158 de 1970 y artículo 388 del Código General del Proceso, ordenar la expedición de las copias de la sentencia y su respectivo registro en el folio de Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los Excónyuges, así como en el Registro Civil de Matrimonio y en el libro de varios.

### **C) HISTORIA PROCESAL**

Mediante actuación procesal del 09 de mayo de 2023, se dio curso a la pretensión, impartíéndose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso; incorporando las pruebas documentales aportadas con la solicitud.

Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 388 y 389, en concordancia con los numerales 1º y 2º del canon 278 del Código General del Proceso, en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1º de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del Código Civil, los cónyuges solicitaron se decretara la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por la causal del mutuo

acuerdo, y, en consecuencia, se mantengan los puntos expuestos los acuerdos suscritos por ambos.

Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión esta llamada a prosperar.

### **III. CONSIDERACIONES**

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, establece:

*“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”*

La causal invocada para que se decrete el Divorcio, es la 9ª del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que a letra reza:

*“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”*

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992,

introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que, cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Con el acervo probatorio allegado con la solicitud, se dio cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones y el acuerdo suscrito por los cónyuges respecto a sí mismos, el cual corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los cánones 278, numerales 1° y 2°, y artículo 388, numeral 2°, inciso 2° de la citada normativa.

#### IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

**PRIMERO. – DECRETAR** la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, entre los señores JUAN ÁNGEL VARGAS JIMÉNEZ y DORIS FANERY VARGAS PÉREZ, identificados con cédulas de ciudadanía número 71.051.531 y 43.716.685, respectivamente.

**SEGUNDO. – APROBAR** en su totalidad el acuerdo suscrito por los ex cónyuges respecto a las obligaciones entre sí mismos.

**TERCERO. – LA SOCIEDAD CONYUGAL** se encuentra disuelta y se liquidará posteriormente mediante trámite notarial o judicial.

**CUARTO. – INSCRIBIR** esta sentencia en la Notaría Única del Municipio de Betulia - Antioquia, en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial **N°2621654**, con fecha de inscripción del 25 de febrero de 2003, en el Libro de Matrimonios que se lleva en dicha Notaría. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; y en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia; de conformidad con los cánones 5º y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2º del Decreto 2158 de 1970.

**QUINTO. – Ejecutoriada** la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación de la sentencia con destino a registro,

archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Claudia Patricia Cortes Cadavid**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6d47d4d0bb60174c3ca84f5c3e7ccc425061299d6d450ef96d8212ad359606**

Documento generado en 23/05/2023 04:27:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**